



San Andrés, Isla, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEHIA KANJ NAJI BUJAILI

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES RAMONIZA S.A.S. Y
AKRAM ALI HACHEM DAHROUG

RADICACIÓN: 88001310300120200002202

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en el numeral 4° del artículo 327 del C.G.P., con el propósito que se tenga en cuenta los documentos:

De manera principal:

“1.- Documento denominado ACTA DE ACUERDO AMISTOSO, fechado julio 14 de 2012, en San Andrés Islas por YEHAI NAJI, TAREK NAJI, ALEXANDER NAJI, PAOLA RADA MESA y FERNANDO CORREA.

2.- Documento denominado ACTA DE ENTREGA DE INVENTARIO suscrito en San Andrés Isla, fechado julio 24 de 2012, suscrito por YEHIA NAJI, TAREK NAJI, ALKSANDER NAJI Y PAOLA RADA MEZA, con indicación además de los nombres de FERNANDO CORREA ECHEVERRY y RAED HACHEM OMAIS ALEXA JAMES TOBAR Y KAREN ARIAS FIGUEROA.

3.- Interrogatorio jurado a YEHAI NAJI, realizado por la magistratura orientada únicamente a explicar la aparición de los documentos que aquí se enlista se decreten como prueba.”

De manera subsidiaria:



“1.- Documento denominado ACTA DE ACUERDO AMISTOSO, fechado julio 14 de 2012, en San Andrés Islas por YEHAJ NAJI, TAREK NAJI, ALEXANDER NAJI, PAOLA RADA MESA y FERNANDO CORREA.

2.- Documento denominado ACTA DE ENTREGA DE INVENTARIO suscrito en San Andrés Isla, fechado julio 24 de 2012, suscrito por YEHIA NAJI, TAREK NAJI, ALKSANDER NAJI Y PAOLA RADA MEZA, con indicación además de los nombres de FERNANDO CORREA ECHEVERRY y RAED HACHEM OMAIS ALEXA JAMES TOBAR Y KAREN ARIAS FIGUEROA.”

Estima el togado que la admisión de los documentos pretendidos a exhibir como pruebas, son conducentes y necesarios para probar una realidad que no puedo ser estudiada en la instancia anterior, ello debido a que:

“El demandante YEHIA NAJI padece los efectos de la edad por su condición de octogenario, tiene en la fecha ochenta y cinco años de edad, los documentos que aquí se pide se decreten como prueba no recordaba su existencia y los tenía extraviados dentro de otros papeles relacionados con asuntos de familia en la República árabe del Líbano y los entrega a su abogado cuando ya los momentos procesales para aportarlos se han conjugado, dos días antes de la fecha fijada por el despacho para la audiencia inicial.

Es un hecho irresistible en el ser humano octogenario fallos en la memoria, más aun respecto a aquellas cosas que no son del diario vivir o que han transcurrido años desde su acaecimiento, YEHIA no recordaba la existencia de los dos documentos que se pide se admitan en la instancia y menos aún sabía de su extravió o traspapeleo con otras cosas.

Permitir que la substancia de su derecho sea rechazada como consecuencia de tal condición de debilidad, es no solo no atender las especiales obligaciones del estado con los adultos mayores



cuya debilidad manifiesta no solo es un hecho sino una presunción de derecho sino impedir que la deslealtad procesal, falta de honradez de los demandados y su apoderado lleve a prosperar el fallo anticipado por prescripción al alegar en todo su libelo lo que sabían era contrario a la realidad de la vida, afirmar el abogado que la condición de administrador había desaparecido en el año 2005, cuando el mismo en julio 14 del año 2012 participo en la terminación del mandato.”

I. CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación,*



el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003¹, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente

¹ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles



condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.” (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, advierte esta Colegiatura frente a la condición de señor YEHIA KANJ NAJI BUJAILI al indicar que ente su avanzada edad, su mente no estaba lucida para recordar la existencia de los documentos que se pretende insertar en esta instancia, no se adjuntó prueba alguna de demostrara tal condición, aunado a ello, se señaló por el memorialista que su prohijado le puso en conocimiento de la existencia de estos documentos “...dos días antes de la fecha fijada por el despacho para la audiencia inicial”, es decir, en curso del proceso en instancia anterior se tenía conocimiento de los documentos, que hasta ahora se pretenden exponer.

De lo anteriormente, emerge diáfano que no existió impedimento alguno que obstaculizara la presentación de la pruebas referidas en aquella instancia, dado que el mismo soporte en que se edifica la actual petición pudo, sin talanquera alguna, con exhibición a las partes, estudiarse en aquel momento, no teniendo que esperar que en esta instancia procesal, sea esta célula judicial quien deba permitir su introducción.

Es este orden de ideas, deberá denegar la solicitud probatoria, dado que, no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado Sustanciador